



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00527-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges MARÍA ISABEL RUA GUERRA y ÓSCAR ANTONIO CARMONA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en el artículo 577 y ss., del C. G. del P.

TERCERO: APRECIAR en su valor legal las pruebas documentales anexadas al libelo genitor, canon 173 *Ejusdem*; y que se contraen a:

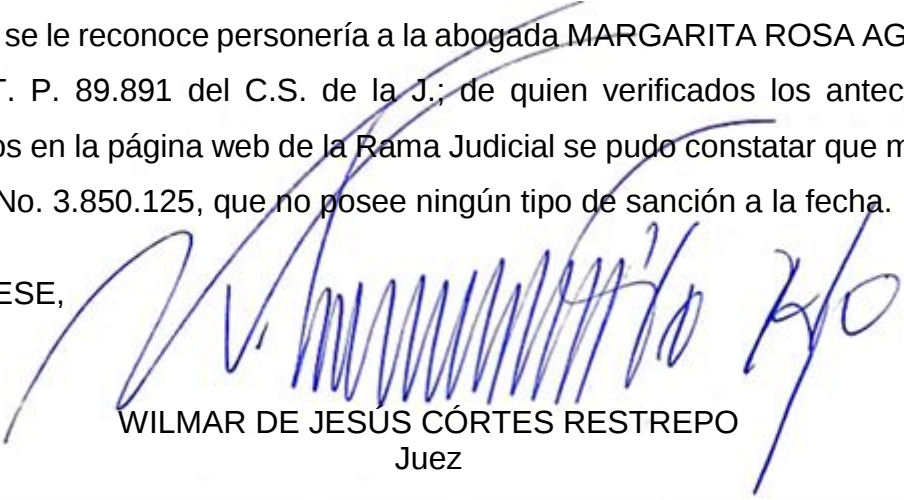
- Poder - Acuerdo suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas de los cónyuges.
- Registro civil de matrimonio.
- Registro civil de nacimiento de MARÍA ISABEL RUA GUERRA y ÓSCAR ANTONIO CARMONA.

CUARTO: Incorporada como se encuentra las pruebas documentales aducidas, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2º de la preceptiva 579 *Ibídem*, se procede a señalar como fecha para dictar sentencia que en derecho corresponda el **15 de diciembre de 2023, a las 2:00**

p.m., a través del aplicativo LIFESIZE, diligencia a la que se convoca a los interesados.

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del poder conferido por los solicitantes se le reconoce personería a la abogada MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, T. P. 89.891 del C.S. de la J.; de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 3.850.125, que no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESUS CÓRTEZ RESTREPO
Juez